



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2008-PA/TC

LIMA

SERAPIO

FELIMÓN

MATEO

QUILLATUPA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 19 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
2. Que el Tribunal Constitucional en la STC N.º 02513-2007-PA/TC ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que de la Constancia de Trabajo (f. 5) del 20 de abril de 2006 se evidencia que el demandante se encuentra laborando en la empresa Doe Run Perú, como Operador II en el área Circuito de Zinc; asimismo del Examen Médico Ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud (f. 3), de fecha 2 de diciembre de 2005, se advierte que adolece de neumoconiosis en primer estadio y acentuada hipoacusia bilateral; y, finalmente, de la Resolución N.º 0000002453-2006-ONP/DC/DL 18846 (f. 6), del 10 de abril de 2006, se acredita que se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia, por considerar que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha 26 de enero de 2006, dictaminó que no adolece de incapacidad por enfermedad profesional.
4. Que el Tribunal ha señalado también que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03370-2008-PA/TC

LIMA

SERAPIO

FELIMÓN

MATEO

QUILLATUPA

días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.

5. Que en tal sentido, al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.
6. Que no obstante lo acotado conviene advertir que el demandante no ha acreditado si su empleadora contrató el SCTR con la ONP o con una empresa aseguradora debidamente autorizada, a efectos de verificar si la demanda está dirigida contra la entidad que efectivamente resultaría obligada a cubrir la pensión de invalidez.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

BERNARDINA BERNARDINA BERNARDINA